

**Expediente núm. 99/2022**  
**Resolución núm. 212/2022**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales:  
Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso  
D. Carlos Flores Juberías  
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 16 de septiembre de 2022

Reclamante: D. [REDACTED].  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alaquàs

VISTA la reclamación nº **99/2022**, presentada por D. [REDACTED], el día 26 de abril de 2022 (Reg. Entr. Núm. REGAGE22e00014874691) contra el Ayuntamiento de Alaquàs y siendo ponente la vocal del Consejo Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el día 22 de marzo de 2022 (Reg. Entr. Núm. REGAGE22e00008446543), D. [REDACTED], presentó ante el Ayuntamiento de Alaquàs un escrito solicitando el acceso a determinada información pública relacionada con la bolsa de vigilantes de recintos públicos del Ayuntamiento de Alaquàs, de la cual forma parte el solicitante.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

*“PRIMERO.- Al amparo del artículo 53.1 de la Ley 39/2015...conocer mi puesto en la bolsa de vigilantes de recintos públicos y mi situación actual en dicha bolsa.*

*SEGUNDO.- Acceso y copia del listado completo de aspirantes de la bolsa de vigilantes de recintos públicos. Situación actual de cada aspirante, información sobre número de contrataciones realizadas desde que se constituyó dicha bolsa, número de contrataciones a cada aspirante, número de llamamientos a cada aspirante y para cada contratación realizada, conocer la causa de la contratación, tipo de contrato, duración del contrato, conocer en qué centro público se asignó a cada aspirante contratado, causa de extinción si la hubiere, si ha habido renovación del contrato inicial, número de renovaciones, causa de la renovación, así como conocer el último aspirante llamado de la bolsa. Conocer qué aspirantes han superado los 6 meses de contratación y en base a ello han pasado a ocupar el último lugar en la bolsa al amparo de las bases de la citada bolsa. En relación al resto de aspirantes de la citada bolsa con contratos de duración superior al mío, conocer los motivos por los que a dichos aspirantes se les ha ofrecido contratos de duración superior al mío.*

*TERCERO.- Al amparo del artículo 12 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ... acceso a la información pública sobre relación de puestos de trabajo de ese Ayuntamiento catalogados como vigilante de recintos públicos. Conocer qué puestos deben ser desempeñados por aspirantes de la citada bolsa. En relación a los conserjes de los CEIP de Alaquàs, conocer si dichos empleados públicos desempeñan su trabajo como vigilantes de recintos públicos o lo desempeñan con otra categoría diferente. Conocer, del empleado público que me sustituye en el CEIP Bonavista, si es aspirante de la bolsa de vigilantes de recintos públicos o forma*

parte de otra bolsa, y si forma parte de otra bolsa conocer qué procedimiento se ha seguido para su asignación al CEIP Bonavista”.

**Segundo.** - Mediante resolución de alcaldía nº 2022/1406, de 20 de abril de 2022, el Ayuntamiento de Alaquàs acuerda:

*PRIMERO.- Estimar parcialmente la solicitud formulada por el Sr. [REDACTED] en lo referente a la petición del **listado completo de aspirantes de la bolsa de vigilantes de recintos públicos**, según el SOLICITO PRIMERO de su escrito, ello en los términos argumentados en la consideración jurídica primera del informe de secretaria. La información solicitada se incluye como anexo 1 a la presente resolución.*

*SEGUNDO.- Estimar la solicitud de información contenida en el SOLICITO TERCERO, según se detalla en las consideraciones jurídicas tercera y cuarta del informe de secretaria, donde consta la información solicitada.*

*TERCERO.- **Inadmitir** la solicitud de información referida a **cada una de las contrataciones realizadas**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18.1 c) de la Ley 19/2013 LTAIPBG, al concurrir el supuesto de acción previa de reelaboración, porque supondría la necesidad de tener que confeccionar expresamente un documento específico ad-hoc para dar respuesta a la petición del Sr. [REDACTED], ello de acuerdo con lo señalado en consideración jurídica segunda del informe de la secretaria.*

**Tercero.** – Con fecha 26 de abril de 2022, D. [REDACTED] presenta una reclamación con número de registro REGAGE22e00014874691, dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra la mencionada resolución de alcaldía nº 2022/1406, de 20 de abril de 2022, del Ayuntamiento de Alaquàs, manifestando:

[...]

- que, respecto al solicito primero, el Ayuntamiento ha accedido al acceso.

- que, respecto al solicito segundo, no se me ha permitido el acceso a la siguiente información:

*"Situación actual de cada aspirante, información sobre número de contrataciones realizadas desde que se constituyó dicha bolsa, número de contrataciones a cada aspirante, número de llamamientos a cada aspirante y para cada contratación realizada, conocer la causa de la contratación, tipo de contrato, duración del contrato, conocer en qué centro público se asignó a cada aspirante contratado, causa de extinción si la hubiere, si ha habido renovación del contrato inicial, número de renovaciones, causa de la renovación, así como conocer el último aspirante llamado de la bolsa. Conocer qué aspirantes han superado los 6 meses de contratación y en base a ello han pasado a ocupar el último lugar en la bolsa al amparo de las bases de la citada bolsa. En relación al resto de aspirantes de la citada bolsa con contratos de duración superior al mío, conocer los motivos por los que a dichos aspirantes se les ha ofrecido contratos de duración superior al mío."*

*Ello en base a que, según el Ayuntamiento, "para dar debida respuesta al interesado sería necesaria una acción previa de reelaboración, una tarea ad-hoc de elaboración de un nuevo documento que no resulta habitual, lo que necesariamente conlleva el estar incurso en causa de inadmisión", y que, además, la concesión del acceso a dicha petición entraría en la órbita de la protección de datos de terceros, al amparo del art. 19 de la mencionada Ley 19/2013, de Transparencia, pues pudiera afectar a derechos e intereses de terceros debidamente identificados, por contener incluso datos personales relativos a la salud, por lo que sería necesario el consentimiento expreso y escrito de los terceros interesados".*

- que, respecto al solicito tercero, el Ayuntamiento de Alaquàs no se ha pronunciado ni se ha motivado el no acceso.

- que el listado de la bolsa que se adjunta como anexo a la resolución contiene los aspirantes de dicha bolsa pero que ni siquiera está ordenada, por lo que interesa que por el Ayuntamiento se aclare si el listado está sin ordenar, en cuyo caso solicita el acceso al listado de aspirantes actualizado.

- que impedirle el acceso a la información solicitada lesiona sus derechos, dejándolo en situación de indefensión frente a la Administración y creando un agravio comparativo frente a otros aspirantes,

*resultando imposible denunciar posibles irregularidades que pudieran existir en las contrataciones de dicha bolsa y su funcionamiento si no se le concede el acceso a la información.*

**Cuarto.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alaquàs, instándole mediante escrito de fecha 28 de abril de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento el día 29 de abril, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En contestación a dicho requerimiento, el Ayuntamiento de Alaquàs remite a este Consejo escrito de alegaciones el 18 de mayo de 2022, en el que se informa que *“nos afirmamos y ratificamos en la resolución acordada”* y que:

*“En cuanto a ... que no se ha permitido el acceso a determinada información, nos ratificamos en lo ya resuelto mediante la mencionada Resolución nº2022-1406, ... en donde ya se expone el parecer municipal sobre lo que es información pública y demás extremos. No obstante, debemos significar al respecto de este punto, que SÍ SE LE INFORMÓ DE LA SITUACIÓN DE CADA ASPIRANTE (disponible o no disponible), así como del ÚLTIMO ASPIRANTE LLAMADO DE LA BOLSA, indicando igualmente la FECHA DEL ÚLTIMO LLAMAMIENTO A CADA UNO DE LOS ASPIRANTES, así como OBSERVACIONES RELATIVAS A RENUNCIAS O CONTRATOS, tal como figura en el anexo I adjunto a la mencionada resolución. Para el resto de información solicitada, como ya argumentábamos, entendemos que ésta debe inadmitirse al concurrir uno de los supuestos del art. 18.1 de la Ley 19/2013 LTAIPBG.*

*... Y por lo que respecta al funcionamiento de la bolsa, en especial al orden seguido en la misma, en que el reclamante afirma que “ni siquiera está ordenada”, y pide que se le aclare si el listado está sin ordenar, volvemos a reproducir la información que se le adjuntó a través de la notificación, en que se aprecia de forma clara que en la lista figura un número de orden, nombre y apellidos, fecha del último llamamiento, situación de cada integrante, observaciones e integrante de la bolsa a quien se le ha hecho el último llamamiento. Por lo que es notorio, a la vista de la información facilitada al Sr. ██████████, que la lista estaba actualizada en la fecha de la notificación (22-04-2022) ... Así, “respecto al orden y funcionamiento de la bolsa, nos reafirmamos en que el listado que se envió está numerado, ordenado y actualizado, con anotación del último llamamiento realizado”.*

**Quinto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

**Segundo.** - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

**Tercero.** - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Ayuntamiento de Alaquàs– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”*.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

Destaca la peculiar posición del reclamante, interesado en el procedimiento, y su particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (artículo 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *“régimen especialmente privilegiado de acceso”* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. En 2021 se han dictado numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021.

Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que *“la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”*, y que *“los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses”* (Res. 248/2021).

**Quinto.** – Por último, la información solicitada, en principio parece que constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, si bien habrá que determinar y valorar las circunstancias de cada caso concreto. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

De lo inicialmente solicitado por el reclamante al Ayuntamiento, vemos que mediante resolución de alcaldía nº 2022/1406, y basándose en el informe de Secretaría de 20 de abril de 2022 que transcribe, la corporación le ha facilitado el acceso al solicitado primero, como él mismo reconoce en su escrito ante este Consejo, acompañando como anexo I a dicha resolución el **listado completo de aspirantes de la bolsa de vigilantes de recintos públicos**.

De dicho listado dice el reclamante que *“ni siquiera está ordenado”*, y pide que se le aclare y se le facilite actualizado, si bien, como argumenta la corporación en sus alegaciones, en el listado facilitado

figura el número de orden, nombre y apellidos, fecha del último llamamiento, observaciones y situación de cada uno de los aspirantes, y además la información está actualizada a fecha de su notificación el 22 de abril de 2022 -siendo el último llamamiento de abril de 2022-.

Mediante dicho listado el reclamante no solo conoce su puesto y su situación actual en dicha bolsa (solicito primero), sino que además también se le informa de la fecha de los llamamientos realizados a cada aspirante, así como el último que se ha llevado a cabo (aspirante y fecha), la situación de cada uno de los integrantes de la bolsa y un apartado de observaciones en el que se apunta si está de baja, ha renunciado o ha sido contratado y en qué fecha, por lo que también se facilita parte de la información del solicito segundo: *“listado completo de aspirantes de la bolsa de vigilantes de recintos públicos. Situación actual de cada aspirante, información sobre número de contrataciones realizadas desde que se constituyó dicha bolsa, número de contrataciones a cada aspirante, número de llamamientos a cada aspirante, ... así como conocer el último aspirante llamado de la bolsa”*.

Por lo que respecta al solicito tercero, y en relación con el inciso *“Solicito conocer qué puestos deben ser desempeñados por aspirantes de la citada bolsa. En relación a los conserjes de los CEIP de Alaquàs, conocer si dichos empleados públicos desempeñan su trabajo como vigilantes de recintos públicos o lo desempeñan con otra categoría diferente”*, manifiesta el reclamante que el Ayuntamiento de Alaquàs no se ha pronunciado ni se ha motivado el no acceso; si bien, en la consideración jurídica tercera de su resolución el Ayuntamiento sí que da respuesta a la primera parte del inciso -qué puestos deben ser desempeñados por aspirantes de la citada bolsa-, y dice que *“dicha información se encuentra elaborada y puede extraerse de la plantilla de personal y de las propias bases de la bolsa, así como de la información obrante en el expediente ...”*, facilitando a continuación los datos: PERSONAL LABORAL FIJO. Puesto de trabajo: Vigilante Recintos Públicos. Núm. Plazas: 2. Grupo: AP. CD: 14. Observaciones: 1 vacante.

Por lo que, en todo caso, únicamente faltaría facilitar la información relativa a los conserjes de los CEIP de Alaquàs, y si los mismos desempeñan su trabajo como vigilantes de recintos públicos o lo desempeñan con otra categoría diferente; información que deberá ser facilitada.

Sobre el último inciso del solicito tercero, *“conocer, del empleado público que me sustituye en el CEIP Bonavista, si es aspirante de la bolsa de vigilantes de recintos públicos o forma parte de otra bolsa, y si forma parte de otra bolsa conocer qué procedimiento se ha seguido para su asignación al CEIP Bonavista”*, consideramos que la administración ya le da respuesta en la consideración jurídica cuarta de la resolución dictada cuando dice que: *“En lo referente a la parte final de dicho SOLICITO TERCERO en el que el Sr. [REDACTED] desea conocer las circunstancias que han concurrido respecto la persona que lo ha sustituido en el CEIP Bonavista, vistos los antecedentes que obran en el Departamento de Recursos Humanos (exp. nº 7197/2021), la contratación de la persona que realiza funciones de conserje se realizó a través del programa subvencionado por el Servicio Público de Empleo y Formación de la Comunitat Valenciana LABORA denominado ECOVID 2021/474/46, y cuyo proceso de selección de personal se gestionó desde el propio servicio público de empleo valenciano, por lo que no forma parte de la bolsa de empleo de vigilantes de recintos públicos, sino de un programa de empleo subvencionado por la Generalitat Valenciana”*.

**Sexto.** – Por tanto, lo que básicamente se reclama es la **información referida a cada una de las contrataciones realizadas desde que se constituyó la bolsa** (segunda parte del solicito segundo: *“y para cada contratación realizada, conocer la causa de la contratación, tipo de contrato, duración del contrato, conocer en qué centro público se asignó a cada aspirante contratado, causa de extinción si la hubiere, si ha habido renovación del contrato inicial, número de renovaciones, causa de la renovación”*... *“conocer qué aspirantes han superado los 6 meses de contratación y en base a ello han pasado a ocupar el último lugar en la bolsa al amparo de las bases de la citada bolsa. En relación al resto de aspirantes de la citada bolsa con contratos de duración superior al mío, conocer los motivos por los que a dichos aspirantes se les ha ofrecido contratos de duración superior al mío”*), y respecto a la cual el Ayuntamiento en su resolución de alcaldía nº 2022/1406, de 20 de abril de 2022,

acuerda inadmitir el acceso al considerar que concurre el supuesto de acción previa de reelaboración, conforme a lo dispuesto en el art. 18.1.c) de la Ley 19/2013, porque, entiende que para dar debida respuesta al interesado sería necesaria una tarea ad-hoc de elaboración de un nuevo documento que no resulta habitual, lo que necesariamente conlleva el estar incurso en causa de inadmisión, y que, además, la concesión del acceso a dicha petición entraría en la órbita de la protección de datos de terceros, al amparo del art. 15 de la mencionada Ley 19/2013, de Transparencia, pues pudiera afectar a derechos e intereses de terceros debidamente identificados, por contener incluso datos personales relativos a la salud, por lo que sería necesario el consentimiento expreso y escrito de los terceros interesados.

Sobre esta cuestión, el reclamante alega que la simple agregación de datos, como número de contrataciones, duración o la simple copia de los contratos de trabajo, no puede considerarse una tarea de elaboración y, por ende, causa de inadmisión de su solicitud, pues toda la información solicitada se encuentra en los contratos de trabajo, por lo que como mínimo debe permitirse el acceso a los mismos. Y que la simple disociación de datos personales de los contratos de trabajo elimina la obligatoriedad del consentimiento expreso y escrito de los terceros interesados, no mostrando en ningún momento su oposición a que dicha información se facilite con la oportuna disociación de datos personales figurando como único dato personal el nombre y apellido de cada aspirante.

Postura que no comparte la administración en sus alegaciones, que insiste en que, para poder dar respuesta con detalle a todos los ítems solicitados por el reclamante, se ha de confeccionar un documento ad-hoc que no resulta habitual, por lo que no se trata de una “simple agregación de datos”, sino que estaríamos en presencia de un supuesto de reelaboración.

Así las cosas, conviene determinar si, respecto a la información que pide en relación con cada una de las contrataciones realizadas desde que se constituyó la bolsa, concurre algún límite o causa de inadmisión que restrinja o impida el ejercicio del derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo previsto en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, estatal, de transparencia.

**Séptimo.** - En cuanto a la causa de inadmisión del artículo 18.1.c), -que para la divulgación de la información sea necesaria una acción previa de reelaboración-, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, de desarrollo de la ley 2/2015, valenciana, de transparencia, en su artículo 47 recoge aquellos casos en los que se entenderá que es necesaria esa actividad de reelaboración:

- a) Cuando el organismo o entidad deba elaborar estudios, investigaciones, comparativas o análisis específicos al efecto.
- b) Cuando se tenga que realizar una tarea compleja o exhaustiva para facilitar la información solicitada.
- c) Cuando el organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar dicha información o le resulte muy gravosa.

En el mismo sentido se pronuncia el Consejo Estatal (CTBG) en su CI/007/2015, de 12 de noviembre, sobre causas de inadmisión de solicitudes de información, al manifestar que se dará esta causa de inadmisión cuando “deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”.

Ahora bien, continúa diciendo el artículo 47 en su apartado 2 que “las dificultades en la reelaboración deberán basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario que se identificarán en la resolución motivada. En ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente”. Y en la Res. 242/2021, este Consejo considera que “la obligación de información a partir de contenidos o documentos obviamente no implica la obligación de

*reelaboración de una respuesta ni, por tanto, de la elaboración de un exhaustivo informe para dar contestación a lo solicitado y, por lo tanto, no parece que requiera reelaboración alguna informar con cierta precisión de lo solicitado”.*

Dicho esto, y visto el listado de la bolsa facilitado por la corporación, se puede comprobar que únicamente constan 14 aspirantes, incluido el reclamante, y quitando aquéllos que o bien han renunciado o bien se encuentran de baja (y por lo tanto constan como “no disponible”), quedarían 6 aspirantes y, una vez excluido el reclamante, solo 5 sobre los que facilitar información relacionada con su contratación, por lo que no estamos hablando de una información que se encuentre dispersa en una infinidad de expedientes, y por lo tanto puede facilitarse la misma sin necesidad de elaborar un documento específico que la contenga, por lo que no consideramos que deba estimarse aplicable la causa de inadmisión alegada.

**Octavo.** – Por lo que respecta a la aplicación del artículo 15 de la Ley 19/2013, la corporación defiende que la concesión del acceso entraría en la órbita de la protección de datos de terceros, pues podría afectar a derechos e intereses de terceros debidamente identificados, por contener incluso datos personales relativos a la salud, por lo que sería necesario el consentimiento expreso y escrito de los terceros interesados.

En relación con esta limitación, y visto lo manifestado por el interesado en su reclamación -“*en ningún momento he mostrado mi oposición a que el Ayuntamiento de Alaquàs realice una disociación de datos personales figurando como único dato personal el nombre y apellido de cada aspirante*”-, entiende este Consejo que debemos contemplar en este caso lo previsto en el 15.4 de la ley 19/2013 (“*4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas*”) y, en consecuencia, considerar que si la información se facilita una vez disociados aquéllos datos de los aspirantes que pudieran afectar a su esfera personal y que puedan verse reflejados en los respectivos contratos, con especial hincapié en los datos especialmente protegidos -salud, etc-, no será necesario el consentimiento del afectado, no siendo necesario en el presente caso que se disocie el nombre y apellidos de los aspirantes, ya que los mismos son de sobra conocidos, pues la participación en un proceso público de selección de personal conlleva la necesaria publicación de los de los mismos, y, además, el reclamante es interesado en el procedimiento.

**Noveno.** – A la vista de lo anteriormente expuesto, cabe concluir:

Por lo que respecta al solicitado primero y a la primera parte del solicitado segundo, no cabe pronunciarse por este Consejo, ya que, como el mismo reclamante afirma en su reclamación, la corporación le ha facilitado el acceso.

En cuanto al resto, y concretamente sobre lo solicitado en la segunda parte del solicitado segundo, no cabe más que estimar parcialmente la reclamación presentada, por cuanto procede facilitar, debidamente disociada, la información relativa a cada una de las contrataciones realizadas:

- Causa de la contratación, tipo de contrato, duración del contrato, en qué centro público se asignó a cada aspirante contratado, y causa de extinción si la hubiere.
- En caso de renovación del contrato inicial, número de renovaciones y causa de la renovación.
- Aspirantes que han superado los 6 meses de contratación y motivos por los que se les ha ofrecido contratos de duración superior al del reclamante.

Por último, y en lo que al solicitado tercero se refiere, se estima también parcialmente la reclamación en este punto, debiendo la corporación facilitar al reclamante, en caso de que disponga de ella, la información relativa a los conserjes de los CEIP de Alaquàs, y si los mismos desempeñan su trabajo como vigilantes de recintos públicos o lo desempeñan con otra categoría diferente, haciendo constar expresamente, en caso contrario, su inexistencia; y desestimándose la reclamación en lo concerniente al resto de la información solicitada en este apartado, por cuanto el Ayuntamiento de Alaquàs ya dio respuesta a esa parte del *petitum* del reclamante al resolver su solicitud de acceso.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** - Estimar parcialmente la reclamación presentada por D. [REDACTED] el 26 de abril de 2022, contra el Ayuntamiento de Alaquàs, y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada en la segunda parte del solícito segundo y relativa a cada una de las contrataciones realizadas, facilitándose debidamente disociada, sobre todo en lo referente a datos que afecten a la esfera personal de los aspirantes o que contengan información de terceras personas.

Se reconoce también el acceso a la información solicitada en el solícito tercero respecto a información relativa a los conserjes de los CEIP de Alaquàs, y si los mismos desempeñan su trabajo como vigilantes de recintos públicos o lo desempeñan con otra categoría diferente, debiendo el Ayuntamiento facilitar dicha información.

**Segundo.** – Desestimar la reclamación en cuanto al resto de la información solicitada por considerar que la corporación ha dado debida respuesta en su resolución de alcaldía nº 2022/1406.

**Tercero.** - Instar al Ayuntamiento de Alaquàs a que en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución lleve a cabo las actuaciones necesarias para cumplir con lo establecido en la misma.

Contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho